

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II.

Panamá, 25 de Septiembre de 1905.

NUM. 174

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los alios de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Suero, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los alios de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Paraíso de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Girardot, número...

DEMETRIO M. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 6 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

En las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 6 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a. m. y de 4 a 6 p. m.

Panamá, 25 de Septiembre de 1905.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

R. Carlos J. Alfaro.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Acta de la sesión del Consejo de Gabinete, celebrada el día 18 de Septiembre de 1905.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 108. 1
Resolución número 109. 1
Resolución número 110. 1
Resolución número 111. 1
Resolución número 112. 1
Resolución número 113. 1
Resolución número 114. 1
Resolución número 115. 1
Resolución número 116. 1
Resolución número 117. 1
Resolución número 118. 1
Resolución número 119. 1
Resolución número 120. 1
Resolución número 121. 1
Resolución número 122. 1
Resolución número 123. 1
Resolución número 124. 1
Resolución número 125. 1
Resolución número 126. 1
Resolución número 127. 1
Resolución número 128. 1
Resolución número 129. 1
Resolución número 130. 1
Resolución número 131. 1
Resolución número 132. 1
Resolución número 133. 1
Resolución número 134. 1
Resolución número 135. 1
Resolución número 136. 1
Resolución número 137. 1
Resolución número 138. 1
Resolución número 139. 1
Resolución número 140. 1
Resolución número 141. 1
Resolución número 142. 1
Resolución número 143. 1
Resolución número 144. 1
Resolución número 145. 1
Resolución número 146. 1
Resolución número 147. 1
Resolución número 148. 1
Resolución número 149. 1
Resolución número 150. 1
Resolución número 151. 1
Resolución número 152. 1
Resolución número 153. 1
Resolución número 154. 1
Resolución número 155. 1
Resolución número 156. 1
Resolución número 157. 1
Resolución número 158. 1
Resolución número 159. 1
Resolución número 160. 1
Resolución número 161. 1
Resolución número 162. 1
Resolución número 163. 1
Resolución número 164. 1
Resolución número 165. 1
Resolución número 166. 1
Resolución número 167. 1
Resolución número 168. 1
Resolución número 169. 1
Resolución número 170. 1
Resolución número 171. 1
Resolución número 172. 1
Resolución número 173. 1
Resolución número 174. 1
Resolución número 175. 1
Resolución número 176. 1
Resolución número 177. 1
Resolución número 178. 1
Resolución número 179. 1
Resolución número 180. 1
Resolución número 181. 1
Resolución número 182. 1
Resolución número 183. 1
Resolución número 184. 1
Resolución número 185. 1
Resolución número 186. 1
Resolución número 187. 1
Resolución número 188. 1
Resolución número 189. 1
Resolución número 190. 1
Resolución número 191. 1
Resolución número 192. 1
Resolución número 193. 1
Resolución número 194. 1
Resolución número 195. 1
Resolución número 196. 1
Resolución número 197. 1
Resolución número 198. 1
Resolución número 199. 1
Resolución número 200. 1

Secretaría de Fomento.

Contrato número 20.

Ministerio Público.

Vista del Procurador General de la Nación.

Avisos.

Edictos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el día 18 de Septiembre de 1905.

En la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día 18 de Septiembre de 1905, se reunió el Consejo de Gabinete a iniciativa de su Presidente. El señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores pidió se restablecieran los sueldos que la Ley 95 de 1904, señala al Habilitado General del Cuerpo de Policía Nacional, y del Alcalde y su Secretario, del Distrito de La Chorrera, cuya proposición fue aprobada por el Consejo, teniendo en cuenta las razones aducidas por el mismo señor Secretario y se dispuso tuviera efecto desde el 1.º de Octubre próximo.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 108.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 108.—Panamá, 21 de Septiembre de 1905.

El artículo 8.º de la Ordenanza número 48 de 1888 dice que "el sueldo fijo o eventual de los Tesoreros Municipales se señalará por los Concejos, teniendo en cuenta el valor anual del presupuesto de rentas, a efecto de no exceder más del quince por ciento (15%) para aquellos que no recauden más de mil quinientos pesos (\$1,500.00) anuales, diez por ciento (10%) para los que recauden de mil quinientos pesos (\$1,500.00) a doce mil pesos (\$12,000.00) y para los que recauden más de doce mil pesos (\$12,000.00) diez por ciento (10%) para los que recauden de doce mil pesos (\$12,000.00) a cinco mil pesos (\$5,000.00) y cinco por ciento (5%) sobre las sumas restantes.

No obstante ser la disposición citada muy clara y muy conocida el Concejo Municipal del Distrito de Pinogana no la tuvo en cuenta al fijar en el Acuerdo número 9 del presente año, el sueldo del Tesorero del Distrito, pues por el párrafo 1.º del Capítulo 3.º de dicho Acuerdo fijó los honorarios del Tesorero en el diez por ciento de la cantidad de \$13,576.00 sea en la suma de \$1,357.60. Por lo que se deja expuesto considera este Despacho que lo dispuesto por el Concejo de Pinogana en el párrafo 1.º del Capítulo 3.º del Acuerdo mencionado es nulo, de conformidad con lo que previene el artículo 218 del Código Político y Municipal. En vista de las consideraciones que preceden y haciendo uso de la facultad que al Presidente de la República confiere el ordinal 8.º del artículo 71 de la Ley 149 de 1888.

SE RESUELVE.

Passar al Fiscal del Circuito de Panamá copia del Acuerdo número 9 del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pinogana para que a la mayor brevedad demande ante el Juez respectivo la nulidad o nulidad del párrafo 1.º del Capítulo 3.º de dicho Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 109.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 109.—Panamá, 25 de Septiembre de 1905.

Después de publicado el pliego de cargos que servirá de base para la celebración del contrato respectivo sobre impresión de un libro que contenga todas las leyes expedidas por la Convención Nacional y los Decretos y Resoluciones Ejecutivas dictadas a desgracia de alguna de esas leyes se ha notado en el empleado que a dicho pliego de cargos incurrió en error al reanotar el último inciso del artículo 1.º que dice así:

"El libro llevará también dos índices: uno cronológico y otro analítico, los que en oportunidad serán entregados al Contratista." Según este inciso el Gobierno tendría que suministrar los originales de los índices y esa estipulación contraria totalmente la intención del Gobierno que ha sido la de que el Contratista forme e imprima esos índices.

Además este Despacho ha tenido noticia de que una de las empresas que gradando esta ciudad ha manifestado que no podrá concurrir a la licitación porque el inciso segundo del artículo 1.º dice que el tipo que debe usarse para la impresión de los libros es el estándar con el nombre de *swell point*, tipo que ella no tiene, y como el Gobierno está interesado en que a la licitación concurren el mayor número posible de postores,

SE RESUELVE:

Hacer las siguientes modificaciones al pliego de cargos que servirá de base para la celebración del contrato de que ya se ha hablado:

El inciso 2.º del artículo 1.º dirá así:

"Para la impresión del libro se usará la clase de tipo que el Gobierno usará en el acto de la licitación, para cual los proponentes presentarán nuestros autos con el respectivo pliego de propuesta."

El último inciso del mismo artículo quedará así:

"El libro llevará también dos índices: uno cronológico y otro por materias. Los originales respectivos serán formados por el contratista, sin cobrar nada por este trabajo, y los someterá a la censura de este Despacho antes de proceder a la impresión de ellos."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente. El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 83.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 83.—Panamá, 22 de Septiembre de 1905.

En el anterior memorial manifiesta el señor Santiago Samudio, ciudadana-

no panameño, vecino de Emperador, que en el mes de Abril del presente año, el señor C. C. Davis, Jefe del Departamento de Agricultura y Alcantarillado de la Comisión del Canal Istmico, hizo comprar las cracas de alambre, hizo sus pilares de alambres "Santa Isabel", "El Encanto" y "Victoriano", con el fin de tender en sus terrenos un camino de hierro "Decauville" y construir obras hidráulicas cuyo objeto aparente es el de represar o desviar las aguas del río Chorrillo, que son las que fecundan sus pastos.

Como consecuencia de tales hechos, el señor Encanto dice haber sufrido perjuicios económicos, de las cuales las principales son: la destrucción de los cerros, la pérdida de cierto número de reses y la privación de riego a sus terrenos, lo que les inutiliza por completo.

Prueba el memorialista su derecho de propiedad sobre los terrenos mencionados con copias de las escrituras números 55 de 1907, 5 de 1904 y 25 de 1904, extendidas la primera y la última en la Notaría número 2, y la segunda en la número 1, ambas de este Circuito de Panamá y los hechos de que da cuenta por medio de información sumaria levantada por el Juez Municipal del Distrito de Emperador, Zona del Canal.

En tal virtud, solicita el señor Encanto se peticione la formación de la Comisión Mixta que debe evaluar los daños de que se ha hecho mérito, para los efectos de la indemnización a que haya lugar.

Como el artículo VI del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, sobre excavación de un Canal a través del Istmo es terminante por cuanto establece que "Todos los daños que se causen a los dueños de terrenos o de propiedades de particulares, de cualquier clase que sean, a causa de las concesiones que contiene este tratado o por causa de las obras que se efectúan por los Estados Unidos por sus agentes o por sus empleados, o debido a la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho Canal o de las obras de saneamiento y protección de que aquí se hace mérito, serán valorados y arreglados por una Comisión mixta que se nombrará por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá y cuyas decisiones con respecto a daños serán finales, y cuyos avalúos serán cuantiosos solamente por los Estados Unidos".

SE RESUELVE:

Passar originales los documentos mencionados al señor Gobernador de la Zona del Canal, manifestándole que el Gobierno considera llegado el caso de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos VI y XV de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, ya citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 51.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 84.—Panamá, 25 de Septiembre de 1905.

Con deliberaciones realizadas ante el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá por los señores Salomón L. Toléano y Miguel Amigo, personas de reconocida respetabilidad, con un recibo de la contribución personal subsidiaria correspondiente al año de 1902 y con otros documentos, el asi-

tico Han Hop ha comprobado ante este Despacho su calidad de domiciliado en el Istmo de los antes de la expedición de la Ley 6, de 1904.

Por tanto, habiendo sido abonadas las formalidades que prescribe el artículo 14 del Decreto número 35 de 1904.

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Manuel Manfripal del Distrito, ciudad para que inscriba y libere al señor Han Hop como domiciliado en el Istmo antes de la expedición de la Ley 6, de 1904 y para que le expida la correspondiente cédula de vecindad.

Concédase la fianza que a favor del expresado Han Hop pida el señor Henrique L. Maduro por la suma de trescientos balboas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION PUBLICA

para la adjudicación del contrato sobre impresión de un libro que contiene todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República de Panamá, y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes.

El día 20 de Octubre del presente año, de 2 a 4 de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre formación e impresión de un libro que contiene todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República y los Decretos Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes.

Para ser postor de dicha licitación es preciso consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien balboas (100.00) que quedará a favor del Tesoro Nacional en el caso de que haya la adjudicación a alguno de los proponentes, no llegue a perfeccionarse el respectivo contrato por culpa de este.

El recibo en que conste que se ha hecho dicho depósito se acompañará con el respectivo pliego de propuestas, el cual no será aceptado sin ese requisito.

Los pliegos de propuestas, sellados dentro de cubiertas que serán cerradas y selladas, se recibirán en la Subsecretaría de este Despacho hasta las once de la mañana del día fijado para que tenga lugar la licitación.

A las dos de la tarde del mencionado día y en presencia de las personas que concurran se abrirán los pliegos de propuestas y tomando por base la oferta más módica se dará comienzo a las pujas y repajas verbales que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará la licitación y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, cualquiera de las personas que hubiere tomado parte en la licitación podrá mejorar en un diez por ciento la oferta aceptada provisionalmente. En este caso se señalará nuevo día para las pujas y repajas verbales, en las cuales solo podrán intervenir las personas que hubieren tomado parte en el acto de la licitación.

No se tomará en cuenta ningún pliego de propuesta en el cual no se exprese con toda claridad la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.º La edición del libro que se trata de imprimir será de mil quinientos ejemplares.

El papel que se use para la impresión de dicho libro será el conocido con el nombre de *Apple Mills*, de 28 libras de peso cada resma.

El libro será impreso en renglones de tipo de *quadrado* en renglones intermedios.

El Contratista tendrá a su cargo todo el trabajo de tipografía y en la decoración, el libro por consignación, entregando los libros enteramente concluidos.

Los libros llevarán dos portadas: una exterior, en papel de color igual en calidad al de interior, que en el acto de la impresión se presentará a los señores y otra interior en papel blanco del mismo que se use para el cuerpo del trabajo.

Las dimensiones de cada una de las páginas del libro serán de veinte centímetros de largo por once de ancho, la parte escrita y por lo menos tendrá también una pulgada de margen por cada lado.

La corrección de las dos primeras pruebas estará a cargo del Contratista y la última debe ser revisada por el Secretario de Estado que firmó la sanción de la Ley, quien autorizará las respectivas tiradas.

El autor llevará también dos índices: uno cronológico y otro alfabético, los que en oportunidad serán entregados al Contratista.

Artículo 2.º La obra será entregada al Gobierno a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Mayo de 1906, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 3.º El Contratista pagará dos balboas de multa por cada día que demore la entrega de dicho libro, sin que medie la circunstancia mencionada.

Artículo 4.º El Contratista asegurará el cumplimiento del compromiso que contrae con esta fianza personal y mil balboas.

Artículo 5.º El contrato será concluido administrativamente y la fianza de que habla el artículo anterior quedará a favor del Gobierno en los siguientes casos:

a) Si treinta días después de firmado el contrato no hubiere el Contratista dado comienzo al trabajo;

b) Si pasaren quince días después de la fecha de que habla el artículo 2.º sin que el Contratista hubiere hecho entrega del trabajo enteramente concluido.

Artículo 6.º El Gobierno pagará al Contratista la suma de... balboas por cada pliego de 14 páginas.

Artículo 7.º Al fin de cada mes el Contratista podrá percibir la mitad del valor de los pliegos que hubiere impreso durante dicho tiempo.

La otra mitad le será pagada cuando el Gobierno reciba el trabajo en los términos del artículo 2.º.

Artículo 8.º El contrato que se celebre no se llevará a efecto sin la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, 15 de Septiembre de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Fomento.

CONTRATO NUMERO 21.

Los suscritos a saber, Manuel Quintana V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y W. H. Reed, por la otra, en su propio nombre, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete a construir en cada uno de los Distritos de Chiriquí, Colón, Río de Jesús y Montijo, de la Provincia de Veraguas una casa de quince (15) metros de largo por diez (10) de ancho, conforme se expresa en el plano oficial elaborado al efecto,

ya, y de acuerdo con las especificaciones siguientes:

Nivelación.

El terreno donde se levantarán los edificios, será previamente igualado y nivelado en su totalidad, y las tiras procedentes serán pegadas convenientemente sobre la superficie, a flevedas, sin fango, necesario a un punto determinado por la autoridad local.

Piso.

Toda la superficie del piso de cada Escuela, así como el pático de frente, llevará una capa de concreto, de cemento, arena y cascajo, de ocho centímetros de espesor, perfectamente batido e igualado, en las proporciones de 1, 3 y 5. Por encima de dicha capa se extenderá otra de un centímetro de espesor de cemento con arena en proporciones iguales.

Pilares principales.

Serán de pinote, pino colorado o de matorra del país, de las dimensiones de cinco (5) por cinco (5) pulgadas, perfectamente secos, derechos y acopiados y de la manera siguiente: un pilar en cada una de las esquinas del edificio, y los otros intermedios, de manera que la distancia de pilar a pilar, no exceda de tres metros setenta y cinco centímetros. Dichos pilares reposarán sobre las bases de piedra o concreto de cemento, 6 ó 8 pulgadas de espesor, de madera de madero o mora en corazon. Las bases de piedra tendrán cuarenta (40) centímetros de espesor y la profundidad suficiente hasta descansar sobre tierra firme, y se elevarán sobre el nivel del piso quince (15) centímetros; altura a que llegará también una paredilla de mampostería o concreto, que recorra todo el perímetro del edificio y que tendrá treinta (30) centímetros de espesor.

Pilares secundarios.

Serán también de pinote o pino colorado, secos y derechos y acopiados por las caras visibles de cada uno (1) por cuatro (4) pulgadas. Estos pilares descansarán sobre la paredilla ya mencionada y serán puestos en los traveseros, que resulten de las pilares superiores, teniendo en cuenta la disposición de las puertas y ventanas.

Los tirantes transversales de las dimensiones de los pilares secundarios que serán puestos entre pilar y pilar, de manera que todo el armazón tenga la solidez requerida al efecto.

Ferros.

Serán de pinote o pino colorado de uno (1) por (6) seis, machihembrados y acopiados. Los ferros de las divisiones interiores tendrán dos metros setenta y cinco centímetros de alto.

Puertas.

Las puertas serán dobles, sencillas en su trabajo, de pinote y deben comprender todas las herramientas necesarias como cerraduras con llaves, visagras y picaportes. Llevarán espesores de veintidós milímetros de espesor, marcos de cuatro centímetros y cuadros de ocho por ocho centímetros.

Ventanas.

Las ventanas serán dobles, con persianas y si fuere necesario en la parte de arriba llevarán vidrios ordinarios. Los marcos tendrán cuatro centímetros de espesor, los cuadros serán de ocho por ocho centímetros. Las ventanas comprenden todas las herramientas necesarias como pasas, picaportes, etc. y además sus respectivos botanaguas.

Techo.

Los techos de todas las Escuelas y de sus respectivos páticos, serán cubiertos con hierro acalado y tendrán los listones necesarios de dos (2) por

tres (3) pulgadas de pinota, ó de madera del país, perfectamente seca y derecha. El cuadro de los techos será de madera de cinco (5) por cinco (5) pulgadas para recibir las alfardas ó vigueras que quedan á una distancia de un metro de eje á eje. El cuadro de los techos, así como el de las paredes, serán cubiertos con una capa de yeso de cinco (5) por cinco (5) pulgadas. Toda la obra será reforzada con un poste vertical, el cual, desde la base, descenderá sobre la columna. Toda la obra de las cunas deberá encasarse de madera de pinota machihembrada de las dimensiones convenientes.

Plataforma

Todas las plataformas, cunetas, marcos, cimientos, y bases, llevarán dos metros de altura al menos.

Artículo 2.º El Contratista se compromete á llevar á cabo los trabajos con todos los requisitos del arte, cumpliendo para ello materiales de muy buena calidad.

Artículo 3.º El Contratista se compromete á dar principio á los trabajos dentro de treinta (30) días después de aprobado este contrato, y á terminarlos nueve (9) meses después de haberlos principiado.

Artículo 4.º Toda obra que preliiminar que tiene á la ejecución de las obras arriba detalladas, lo mismo que todo el material que se usa, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 5.º El Contratista, á un representante suyo, capaz y debidamente autorizado, permanecerá en el lugar del trabajo, durante todo el tiempo de la ejecución.

Artículo 6.º Cuando el Arquitecto ó el encargado de la obra presuma que algunos de los trabajos no han sido hechos de acuerdo con las reglas del arte, ó se han llevado á cabo con materiales de mala calidad, ordenará el cambio necesario y los gastos de tal cambio serán por cuenta del Contratista.

Artículo 7.º Este contrato caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, cuando el Contratista ó quien sus derechos representa, á los 30 días, cumpliendo á las obligaciones que contrae por el artículo 1.º en la forma y condiciones allí establecidas, cuando se abandone la obra ó se suspendan los trabajos por más de quince (15) días en el transcurso de los tres (3) meses, y cuando expirase el término estipulado en el artículo 3.º para la conclusión de los trabajos, estos no se hubieran ejecutado en su totalidad.

Artículo 8.º El Gobierno de la República pagará al Contratista, por los trabajos que éste se compromete á ejecutar ó venideros de los edificios destinados para la Instrucción Pública en los Distritos de Cuzco, Calabre, Río de Jesús y Montaña, la suma de ochocientos mil (800,000) pesos, conforme se expresa en el artículo siguiente:

Artículo 9.º En los dos últimos días de cada mes, hará el Contratista ó el encargado de vigilar las obras, una estimación aproximada de los trabajos ejecutados y el valor de los materiales reunidos, y por la suma que arroje tal estimación, formará el Contratista una cuenta por triplicado, la cual será cubierta por el Tesorero General de la República. Dicha cuenta llevará el V.º B.º del Director de la obra.

Artículo 10.º En los lugares donde se encuentre coque, pedregal, mármol ó cedro, espino, puede el Contratista usar de esta clase de madera en vez de pinota, y en aquellos Distritos en donde sea difícil el acarreo de materiales, puede usar tejas en lugar de hierro acalado, pero teniendo cuidado de que los tejales queden á treinta y tres (33) centímetros uno de otro.

Artículo 11.º La recepción final de la obra se hará por la persona que designe la Secretaría de Fomento, y siempre que se hayan

cumplido todas las estipulaciones de este contrato.

Artículo 12.º Una vez recibidas las obras por el Gobierno, éste pagará al Contratista el saldo que resulte con favor, ó sea la diferencia entre las partidas mensuales recibidas en virtud de lo estipulado en el artículo 9.º y la suma de ochocientos mil (800,000) pesos de los trabajos.

Artículo 13.º El Contratista garantiza el cumplimiento de los deberes que contrae con una fianza personal por valor de dos mil (2,000) pesos, la cual será otorgada por un notario público y solidariamente respaldada por los señores Escamán y Elías, del concejo de esta plaza.

Artículo 14.º En todo caso de incumplimiento de este contrato el Contratista perderá lo que haya invertido en los trabajos ya verificados, y responderá al Gobierno por las sumas que el cuadro de los trabajos hubiera ya recibido.

Artículo 15.º El Contratista, previo permiso del Gobierno, podrá trasmitir en cualquier tiempo este contrato á otra persona ó compañía. En todo caso, y para constancia, se extiende y firma el presente contrato en Panamá, á los veintidos días del mes de Septiembre de mil novecientos catorce.

MANUEL QUINTERO V. - W. H. Reed,
- Escamán y Elías.

Presidencia de la República - Panamá, 22 de Septiembre de 1914.

Aprobado.

AL CAJADO GUERRERO,

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Ministerio Público.

VISTA

El Procurador General de la Nación.

Don Rafael de la Parra - Procurador General de la Nación - Panamá, 24 de Septiembre de 1914.

Señor Magistrado:

El cuatro de Mayo del presente año se halló en la cuneta que está en el Puerto de Panamá, y que lleva el nombre de *La Plata*, en esta ciudad, los señores doctores Basilio Torres, Amador Aguilar, Francisco López, Lino Ordoñez, Juan B. Sosa y Lino Clemente Herrera al rededor de una mesa, como á las cinco y media de la tarde, cuando se acordó á los señores A. Almengor y el señor don Porras que tuviera la honra de organizar la obra. Esto se levantó y se firmó á las cinco y media de la tarde, en la cuneta, la espina de la obra, así lo preguntó Almengor que se sumaba la responsabilidad de las publicaciones del *Diario*, que para con el autor de esos artículos. Se refirió en el periódico con respecto al señor don Nicanor Villalaz. El doctor Porras dice que contestó: "No tengo por qué darle cuentas á usted, yo me quedé á la obra del *Diario* al ver que el señor don Nicanor Villalaz, cuando expusieron, ha dicho que cuando el señor Almengor Villalaz para una explicación personal y privada que me sabría se lo dirá".

Agrega el doctor Porras que en este momento, en que Almengor, presa de la mayor emoción le iba á la mano temblando al oír el ruido que le daba á grandes chapadas, interrumpe el señor Amador Aguilar, quien dijo dirigiéndose á Almengor: "¿que quiere usted con el doctor? Lo que es con él es conmigo." En este momento—dice el doctor Porras—fue cuando Almengor sacó el revólver y le disparó un tiro; que se adelantó sobre Agui- y le disparó un tiro y siguió en pos de él que huía y que le parece

que lo hizo otro tiro más hasta que "Agui- se refugió en la cuneta de "Montevideo".

Como se ve, de la entrevista, entre el doctor Porras y Almengor nada habría resultado, sino simples explicaciones; pues cuando Almengor se hallaba en la mayor emoción, cuando le temblaba la mano, no le vino levanta al disparo, que temblaba á grandes chapadas, como dice el mismo doctor Porras. Las intenciones de aquel para con este, se ve, pues, que no eran malas; y que la intervención de un extraño, don Agui- quien se presentó tomándose una defensiva que no era necesaria, y cuando Sosa y otros se hallaban levantados ya de sus asientos y se hallaban agitados, lo que motivó que Almengor hiciera un tiro y después uno y dos más.

Testigos de referencia dijeron que, anteriormente al suceso, Almengor había expresado el intento de matar al doctor Porras. Pero interrogados los testigos á quienes aquellos se refirieron negaron haber hecho tal afirmación. Lo que se han negado algunas personas es que había dicho que iba á dar de palos ó hacer algún otro daño, pero nada más al doctor Porras. El intento no fue menor, así aparece de autos, le causó un mal grave.

En efecto, Gregorio Ordoñez declara que dijo al doctor Porras que lo iba á matar. Lo que se han negado algunas personas es que había dicho que iba á dar de palos ó hacer algún otro daño, pero nada más al doctor Porras. El intento no fue menor, así aparece de autos, le causó un mal grave.

El testigo José L. Ordoñez dice que como cuatro días antes del hecho, Juan A. Almengor dijo á varios amigos que se encontraban en la cuneta del que expone, que el Almengor, vendría los días de esas fechas á su tío A. FALCÓN.

El testigo Alvarado declara que no es cierto que Almengor le hubiera dicho que iba á matar al doctor Porras, que lo único que dijo el declarante fue lo siguiente: que al pasar por la cuneta *Tres de Noviembre* oyó á unos personas, que no pudo reconocer, que decían refiriéndose á los señores Almengor y Sosa, que preparaban para darle una paliza al doctor Porras, que es todo lo que le consta sobre el particular.

Nicolás Justinián dice que á él le dijo Nicanor Villalaz que Almengor le había dicho que el primer disparo lo había hecho al doctor Porras para matarlo, y que esto se lo dijo el Justinián á Pedro López.

Gerardo Linares declara: "Que por referencias dijo al señor Justinián que Almengor le había hecho el primer tiro al doctor Porras, pero yo sé que la cuneta, pero no estaba presente cuando sucedió el hecho, y que no es cierto que el que declaró *La Plata* al señor Justinián, ni á él solo, ni en presencia de nadie, que el tiro lo hiciera Almengor para matar al doctor Porras, pues Almengor no lo dijo tal cosa".

Tomás Roca dice: "que estaba en la cuneta del *Tres de Noviembre* el día primero de Mayo viendo un cuchillo que Juan A. Almengor tenía empunado en dicha cuneta, en compañía del canchero y de otros amigos, que después dijo Almengor dirigiéndose al que declara: "mira lo que se le va á agitar al doctor Porras, es las costillas, y entonces le dijo al declarante que se adelantó con el doctor Porras á lo que contestó: "bien, pero se fue dejando el cuchillo en su empuñadura".

Leónidas Féliz, citado por el doctor Porras dice que no sabe nada respecto á si se fraguaba un plan de ataque contra dicho señor.

Arturo Müller citado por el doctor Porras dice: "que no es cierto que el que expone *La Plata* dicho á José Lorent que Villalaz andaba buscando al doctor Porras para atacarlo y que nunca ha estado impreso de que lo buscaba Villalaz para eso fin".

Heliodoro Patiño asegura que José Lorent le dio la noticia de que por referencia de uno de los Müller, sabía que el señor Nicanor Villalaz se pre-

paraba á atacar al doctor Porras. José Lorent, preguntado de acuerdo con la cita del doctor Porras, dijo: "Que en primer lugar el señor Arturo Müller no le ha dicho nada al que declara que lo dijo que el señor Carlos W. Müller que le dijo que el doctor Villalaz del joven Almengor, Porras podía ser aludido de un momento á otro, que sería bueno que se cuidara".

Hortensio, Louza, citado por Amador Aguilar, dice: "que es un hecho falso que el declarante *La Plata* dicho al señor Agui- que Almengor le hubiera mostrado un puñal diciéndole que era para matarlo en las costillas de Porras".

Roberto Vallarín dice que Almengor le pidió un revolver prestado, el día 3 de mayo para atacar al doctor Porras y que lo dijo que su hermano Horacio estaba preparado para el mismo fin.

Ascanio Chipman, citado por Amador Aguilar, dice que no le consta absolutamente que Juan A. Almengor tuviera intención de matar al doctor Porras ni de que lo buscara para ello".

Francisco Fábila declara: "Que es cierto que el declarante lo manifestó al doctor Porras en momentos en que se encontraba la actitud que asumía el doctor Nicanor Villalaz, para defenderse de los cargos que se le hicieron en una publicación hecha en el *Diario de Panamá*, que dicho doctor Villalaz le había dicho al declarante que se proponía combatir la publicación del *Diario* y que al efecto había averiguado quién era el autor de esa publicación, porque él creía que de pronto el asunto terminaría en una gaceta, puesto que comprendía que el propósito del escritor que lo acusaba no era el de moralizar, sino el de molestar la paciencia, á sabiendas de que él era incapaz de coger la insultante suma de cien pesos voluntariosos. Que el declarante entendió que era el mismo doctor Villalaz quien se proponía castigar personalmente á su contrario y que no tiene motivos para creer que matara al joven Almengor á ejecutar el hecho que se averigua".

El señor Fiscal del Juzgado Superior, don Juan Domésticos Arrese, dice: "Esta declaración comprometo en estos diligentes como Juan A. Almengor dispuso los tiros, lo revolver sobre los señores Basilio Torres y Amador Aguilar en la tarde del 4 de Mayo último; pero no está comprobado, en mi concepto, que Almengor llevara la intención de matar á ninguno de dichos señores, pues tal cosa le habría sido sumamente fácil, al menos respecto del doctor Porras, ya que como éste afirma en su declaración (fs. 3 v.) el agresor se encontraba á un paso de distancia de él y sus palabras que dice se cruzaron entre ellos demuestran que Almengor tuvo tiempo suficiente para haber consumado el homicidio ó cuando no, para haber matado á menos gravemente".

Como según esto, el caso presente puede estar comprendido en el artículo 197 del Código de Policía y Amador Aguilar su denuncia (fs. 3) ha declarado que el Alcalde del Distrito lo juzgó como tal, opinando que debía solicitar informe de dicho funcionario sobre si el juzgó á Almengor y si le impuso alguna pena, pero en este último caso no habría objeto en adelantar el presente sumario una vez que "no debe castigarse dos veces por la misma acción" según conocido axioma de Derecho Penal.

A solicitud del Juzgado Superior, el señor Alcalde informó que impuso al señor Almengor treinta días de arresto que cumplió casi en su totalidad en el Cuartel de Policía de esta Capital. El Juez Superior don Lisandro Espino, en auto de 23 de Junio, sobreseyó en el asunto.

Este auto ha ido en consulta á esa Honorable Corte. En atención á las razones expuestas anteriormente, á que el artículo 197 del Código de Policía dice: "El que á sabiendas atente contra la persona de otro para causarle daño, ya acometiéndole con ar-

mas ó disparándole tiros, ú otra cosa CAPAZ DE HACERLE DAÑO, excepto si fuere en riña ó pelea entre los dos; incitando ó saltando contra el porro ú otro animal peligroso; ya preparándole algún precipicio; ya de cualquier otro modo equivalente, si no se realice el delito, sufrirá un arresto de quince á treinta días. Pero si el atentado constituyere un delito frustrado ó una tentativa que tenga pena señalada en el Código Penal, será de la competencia de los Jueces ordinarios; en vista de lo informado por el señor Alcalde, soy de concepto, señor Magistrado, que debéis confirmar el sobrestamiento consultado.

GABRIEL GUZADO COSTA.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folio titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República

ARISTIDES ARJONA.

LICITACION A CONTRATO.

Hasta el día 10 de Octubre venidero, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Penonomé, así: Uno que sirva de Palacio de Gobierno y otro para Cuartel de Policía y Cárcel.

Los pliegos de cargo, especificaciones y demás detalles se encuentran en este Despacho, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día quince de Noviembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Los Santos, así: uno que sirva de Palacio de Gobierno, y otro para Cárcel y Cuartel de Policía.

El plano, los pliegos de cargos, especificaciones y demás detalles se encuentran en el Despacho de la Secretaría de Fomento, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, Septiembre 11 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día 23 de Octubre próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la celebración de un contrato con el Gobierno de la República para la construcción de un tercer piso en el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de Agencia Postal Nacional.

El plano y los pliegos de cargo correspondientes pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, Septiembre 20 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 970 del Código Fiscal, se hace saber que el señor Manuel Espinosa B., ofrece permutar con el Gobier-

no el ángulo noroeste de su casa ubicada en la esquina que forma la carrera de La Chorrera con la carrera del Mercado, que el Gobierno necesita para ensanchar la boca calle de la carrera de La Chorrera, en el barrio de campo del lado de terreno que el Gobierno tiene sin ocupar, ubicada al pie de la plazuela de Alfaro, en la carrera del Mercado, adyacente á la casa recientemente construida por dicho señor Espinosa, previo avalúo por peritos de ambas propiedades, recibiendo en dinero, sea el Gobierno ó el proponente, la diferencia que resulte entre el precio de una y otra propiedad.

Panamá, Septiembre 2 1905.

El Subsecretario de Hacienda,

T. MARTIN FUELLT.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa, en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

Edictos.

EDICTO.

El Juzgado Primero del Circuito,

HACE SABER:

Que en las diligencias para evitar la pérdida ó extravío de los bienes dejados por el señor José Juan Díaz, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito, Bocas del Toro, Agosto veinte y cuatro de mil novecientos cinco.

Vistos: Por tanto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de José Juan Díaz G., desde el día diez y seis del mes de Mayo de este año, y

Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su esposa sobre viviente Carmen Batrigo de Díaz, á quien se entregaron los bienes de la sucesión, previo inventario y avalúo judicial á cuyo acto asistieron los que tienen derecho á concurrir, según las leyes sustantivas.

ADENAS, SE DISPONE:

Que se fijen edictos por el término de sesenta días, llamando á los que se crean con derecho á la sucesión ó tengan algo que deducir de la misma. Dichos edictos se publicarán, por tres veces, en el periódico oficial;

Que se presente el testamento ó testamentos que haya dejado el finado;

Que se cite al albacea, á fin de que acepte ó renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay, en el lugar de su residencia;

Que se tenga como parte en este juicio al empleado encargado de la recaudación del impuesto del Lazareto hasta que éste se haga efectivo. Para la práctica del inventario y avalúo se señala las dos de la tarde del treinta y uno de este; debiendo las partes nombrar los peritos que le corresponden; nombrando el Juzgado, como perito tercero en discordia, al señor José W. Barranco, á quien se pondrá en conocimiento este no-

bramiento para su aceptación y juramento.

Notifíquese y cópiese.

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Secretario en propiedad,

Carlos Escobar."

Y para que sirva de formal notificación, á todos los que se crean con derecho en esta sucesión, en el presente edicto en el lugar acostumbrado de la Secretaría hoy treinta y dos de Agosto de mil novecientos cinco, por el término de sesenta días.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Secretario en propiedad,

Carlos Escobar.

3v-3

REQUISITORIA.

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza á todos los individuos que en seguida se expresan, para que comparezcan á estar á derecho en las causas que contra ellos se adelantan en este Juzgado:

Bias Martínez, vecino de Chagres, por el delito de fuerza y violencia.

Camilo Niño, vecino de Chagres, por el delito de estupro.

Vital Barrón, vecino de Panamá, por el delito de homicidio.

Porfirio Ramos Pestán y Hernández, vecino de Bocas del Toro, por el delito de homicidio.

William Pichón, vecino de Panamá, por el delito de estupro.

William Stevenson, vecino de Bocas del Toro, por el delito de fuerza y violencia.

Aván Franceschi, vecino de Gualea, Provincia de Chiriquí, por el delito de fuerza y violencia.

Bias Vázquez, vecino de Panamá, por el delito de homicidio.

Pedro Concepción, (o) Domingo, vecino de Empressa, por el delito de homicidio.

Francisco Robinson, vecino de Viento Frío, jurisdicción del Distrito de fuerza y violencia.

José Pablo (o) z, vecino de Las Minas, Provincia de Los Santos, por el delito de homicidio.

Raimundo Escobar, vecino de Las Minas, por el delito de homicidio.

José del Rosario Mena, vecino del Montijo, por el delito de homicidio.

Justo Botta (o) Solano, vecino de Bugaba, por el delito de homicidio.

Daniel Frías, vecino de Parita, por el delito de homicidio.

Federico Zipata, vecino de San Félix, por el delito de homicidio.

Cuperino Castro, vecino de Los Pozos, por el delito de homicidio.

José Cortés, vecino de Los Santos, por el delito de homicidio.

Antonio Luis, (o) Toni, vecino de Patillas, por el delito de homicidio.

Enrique Vázquez, vecino de Gualea, por el delito de fuerza y violencia.

Lorenzo Cruz, vecino de Cocá, por el delito de homicidio.

Amosio Pérez, vecino de Bocas del Toro, por el delito de homicidio.

Natividad Castro, vecino de Los Tablos, por el delito de homicidio.

Francisco Frías, vecino de Las Tablas, por el delito de la misma.

Diego Moreno, vecino de Los Santos, por el delito de homicidio.

Rafael Moreno, vecino de Los Santos, por el delito de homicidio.

Felix Núñez, vecino de Los Santos, por el delito de homicidio.

José Rigueros, vecino de Colón, por el delito de robo.

Inocente Nieto, vecino de Océ, por el delito de homicidio.

No se inserta la filiación de cada uno de los procesados, por no constar de autos.

Requiere á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general, con las excepciones legalmente establecidas, que se abstengan de cometer cualquier acto que pueda dañar ó perjudicar la responsabilidad de la justicia, en las veintidós días del mes de Septiembre de 1905.

El Juez,

ALEJANDRO ESPINO.

Secretario,

Carlos L. López.

3v-3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colón, para que se declare de bien vacante y se le adjudique á dicha entidad este caso, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Colón Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentes diligencias que constituyen el denuncia de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante, é instada por el mismo funcionario la demanda respectiva, se accede por haberse arrojado en la forma que requiere el artículo 1,332 del Código Judicial, de la causa, disponiendo conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien ó sea en el barrio denominado Boca Grande de este Distrito Municipal, y publiquese dichos edictos en la Gaceta Oficial, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Córrase traslado de la presente de manda al actual tenedor del bien demandado, que aparece ser el señor Miguel Charis, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. SOLY.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P."

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos ó habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de Boca Grande de levanta sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. R. y C. y cuyos linderos son: por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur y Este, lotes por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1,330 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que comparezcan á haberlo valer en tiempo oportuno, y lo hagan en lugar público de la Secretaría, en Colón, hoy veinte y dos de Agosto de mil novecientos cinco, á las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

6 meses.

Torre 6 Hijos.